

MINISTERIO DEL TRABAJO
Y PREVISION SOCIAL
Subsecretaría de Previsión Social
SPA // iac.

ARCHIVO

Ord.: N° 204/2 /

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	9214917		
A:	05 MAR 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	RCA	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	MLP	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

ANT.: Presentación de don Carlos González Marquez, Presidente del Partido Radical de Chile.

MAT.: Creación "Estatuto Jurídico de los Jubilados, Pensionados y Montepiadas".

SANTIAGO, 05 marzo 1992.

DE: SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL

A: SEÑOR CARLOS GONZALEZ MARQUEZ,
PRESIDENTE DEL PARTIDO RADICAL DE CHILE

Por instrucciones de S.E. el Presidente de la República, esta Subsecretaría ha procedido a considerar y a analizar la propuesta de la Organización Nacional de Pensionados del Partido Radical quienes postulan la creación del "Estatuto Jurídico de los Jubilados, Pensionados y Montepiadas", cuyo objeto sería la reestructuración, la sistematización y modificación de las normas de seguridad social que le afectan.

En especial serían sus objetivos la devolución del 10,6% de reajuste; que la pensión de sobrevivencia ascendiera al 100% de la que percibía el causante; el reajuste de pensiones cada vez que el I.P.C. alcance el 7,5%, aguinaldo de Fiestas Patrias, cancelación en vida al imponente de parte de su seguro de vida, participación de los pensionados en la administración de las Ex Cajas de Previsión (hoy Instituto de Normalización Previsional), derecho a una segunda pensión mínima, que las pensiones se cancelen por todo el mes, cualquiera sea el día de fallecimiento del imponente; que la pensión de invalidez ascienda al 100% y no al 75% y, que la pensión mínima de jubilación y de montepío sean iguales al sueldo mínimo del trabajador activo.

Respecto de las aspiraciones de esa organización, las examinaremos en el orden planteado.

1. Devolución del 10,6% de reajuste de pensiones no otorgado en su oportunidad.

Al respecto, cumplo con informar que aquellos pensionados que percibían la pensión mínima recibieron dicho reajuste a contar de julio de 1990.

La Ley 19.073 estableció que ese reajuste sea pagado a los demás pensionados en las siguientes fechas:

a) a contar del 1 de julio de 1991 si el monto de la pensión al 30 de junio de 1991 era igual o inferior a \$ 80.000.

b) a contar del 1º de julio de 1992 si el monto de la pensión a esa misma fecha era superior a \$ 80.000 pero igual o inferior a \$ 120.000.

c) a contar del 1º de diciembre de 1992 si la pensión al 30 de junio de 1991 era superior a \$ 120.000.

2. Aumentar la pensión de viudez al 100% de la que percibía el causante .

En relación con este planteamiento cabe hacer presente que el organismo técnico en materias de Seguridad Social, la Superintendencia de Seguridad Social, permanentemente ha sido contraria a innovar en el régimen existente.

En efecto la casi totalidad de los Regímenes de pensiones antiguos que hoy administra el Instituto de Normalización Previsional fijan el monto de la pensión de viudez en el 50% de la pensión del causante si era pensionado y en el 50% de la que le hubiere correspondido percibir si hubiere sido activo (pensión teórica). Ello obedecía a razones de financiamiento, ya que las cotizaciones estaban calculadas para financiar pensiones consideradas en ese porcentaje. Además debe tenerse presente que la pensión de jubilación que sustituye el ingreso del trabajador, debe permitir atender las necesidades de todo grupo familiar. En el caso de fallecer el causante la pensión de viudez en el porcentaje señalado corresponde a la viuda, y, en caso de existir hijos con derecho a pensión, las pensiones de orfandad permiten alcanzar el 100% de la pensión del causante.

Cabe señalar que atendida la garantía estatal que estableció el art. 11 transitorio del D.L. 3.500, estas pensiones, ante la carencia de recursos del Instituto de Normalización Previsional, deben ser canceladas con fondos Fiscales.

Ahora bien, el nuevo régimen de pensiones del D.L. 3.500 establece en 50% de la pensión del afiliado la pensión de viudez cuando hay hijos con derecho a pensión y un 60% cuando no los hay.

Como estos beneficios y el de jubilación se financian en el sistema de capitalización individual del D.L. 3.500 con los recursos de la cuenta personal de cada afiliado, una modificación como la propuesta significaría una drástica rebaja en la pensión de jubilación del afiliado.

De lo antes señalado resulta que no parecería aconsejable establecer modificaciones al régimen de pensiones del sector antiguo que hoy gestiona el Instituto de Normalización Previsional en circunstancias que resulta imposible establecer un beneficio similar para los afiliados al nuevo sistema de pensiones, donde se encuentra la gran mayoría de los trabajadores

3. Reajuste de pensiones cada vez que el I.P.C. supere el 7,5% .

En relación al planteamiento de reajustar las pensiones cada 6 meses, cuando el I.P.C. alcance el 7,5% es necesario tener presente que las pensiones del régimen antiguo (ex-Caja de Previsión) se reajustan mediante un mecanismo de reajuste general y automático que favorece a todas las pensiones vigentes a la fecha del reajuste. Ello garantiza la mantención del poder adquisitivo de las pensiones, en términos generales, no inferior al 85% del valor real de las mismas, y su recuperación al 100% de la variación experimentada por el I.P.C. cuando este alcance o supere el 15% desde la fecha en que fue otorgado el último reajuste de pensiones.

4. Seguro de vida del imponente ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

En cuanto a la proposición de que el seguro de vida que contempla el régimen de la ex-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas sea cancelado en vida del trabajador es necesario tener presente que según lo dispone el párrafo IV del D.F.L. 1.340 bis de 1930, el citado seguro constituye una asignación en favor de determinados beneficiarios, que se origina, precisamente, por el fallecimiento del imponente.

Como cualquier seguro de vida de una persona es imposible suponer que pueda ser cobrado en vida por ésta, ya que lo que se asegura es su vida, y, sólo si ésta se pierde, nace el derecho de los beneficiarios a cobrar dicho seguro.

A mayor abundamiento el artículo 34 del D.F.L. 1.340 bis, establece que no podrá disponerse del seguro de vida por testamento ni tampoco podrá cederse ni donarse en vida.

5. Participación activa de los dirigentes o representantes de los pensionados en los Consejos de las Cajas de Previsión o en el Instituto de Normalización Previsional.

Cabe señalar que los Consejos Directivos de las Cajas de Previsión fueron suprimidos por el Decreto Ley 49 .

Luego, las Instituciones de previsión del régimen antiguo se fusionaron en el Instituto de Normalización Previsional cuya estructura orgánica no contempla un Consejo Directivo.

No obstante, esta Subsecretaría conciente de la importancia de la participación de los pensionados en la dirección de la Seguridad Social ha implementado un sistema de reuniones de trabajo periódicas en la que esperamos contar con su colaboración.

6. Del derecho a la pensión mínima.

Se plantea la posibilidad de que el pensionado exonerado que haya obtenido una segunda pensión en otra Caja de Previsión , cuando haya cumplido 70 años de edad esta segunda pensión sea considerada pensión mínima.

Al respecto cumpla en señalar que el régimen de pensiones mínimas que establece el artículo 26 de la Ley 15.386, se financia exclusivamente con fondos fiscales, y, su finalidad es asegurar un monto digno de pensión a aquellos jubilados o titulares de pensiones de sobrevivencia que, por razón del poco período de afiliación o de las bajas rentas que hayan servido de base a su pensión, ésta sea de un monto inferior a la fijada como pensión mínima respectiva.

Ahora bien, la Ley señala expresamente que habrá derecho a una sola pensión mínima por beneficiario, y que para tener derecho a la pensión mínima el total de ingresos computables no puede exceder el monto de la pensión mínima efectiva. Dispone también que no corresponderá aplicar este beneficio en caso de titulares de más de una pensión cuando sumadas éstas den un monto superior a dos veces el monto mínimo correspondiente.

Por otra parte, el D.L. 3.360 ha dispuesto un monto mayor para la pensión mínima de jubilación de los pensionados mayores de 70 años.

7. Pago de la totalidad de la pensión en el mes del fallecimiento del jubilado.

Se solicita que el Instituto de Normalización Previsional cancele la totalidad de la pensión de jubilación en el mes de fallecimiento del pensionado, incluso cuando no exista poder notarial.

Cabe destacar que el beneficio de jubilación es personalísimo y que sólo puede ser percibido por el titular de la pensión o por quien tenga poder suficiente para cobrarla y percibirla.

Por otra parte, debemos hacer presente que la jubilación cesa automáticamente con la muerte de su titular. Su fallecimiento da origen a nuevos beneficios previsionales (pensión de viudez, de orfandad y de sobrevivencia en favor de la madre de los hijos naturales del causante), a contar, precisamente de la fecha del fallecimiento del pensionado.

Por estas razones jurídicas no es posible acceder a esta petición aún más si se considera que en un mes podría existir un pago doble para un grupo familiar, cuyo financiamiento no se ha contemplado en el correspondiente régimen.

8. Incapacidad física.

Se solicita que toda persona que jubile por incapacidad física debe ser pensionada con el 100% y no con el 75% como es ahora.

Pues bien, debe realizarse una distinción acerca de si la invalidez es producto de un accidente del trabajo o de otras circunstancias.

En el primer caso este se encuentra regulado por la Ley N° 16.744, que contempla una indemnización global o una pensión, ambas con montos variables de acuerdo al grado de invalidez que aqueje al imponente. Distingue invalidez parcial o total en este último caso indica que si el pensionado es afectado por gran invalidez, tendrá derecho a un 70% del sueldo base como pensión más un 30% mientras permanezca en ese estado. Establece además, un incremento de un 5% por cada hijo que le cause asignación familiar al pensionado, en exceso de dos, y con un tope de 140% del sueldo base.

Si la invalidez no se enmarca en las normas que regulen los accidentes del trabajo, ésta se encuentra establecida en la legislación de la respectiva caja de previsión para los imponentes del sistema antiguo y, donde diversas disposiciones permiten acceder a pensiones equivalente al 100% del sueldo base.

En el caso de los afiliados al nuevo sistema estos se rigen por las normas del D.L. 3.500. En este caso, la pensión es sustentada por el seguro de invalidez y sobrevivencia, el que, con los aportes realizados en la cuenta de capitalización individual permiten acceder a pensiones de monto variable.

9. De la pensión mínima.

Se solicita que la pensión mínima del pensionado y de la montepiada sea igual al monto que se fije anualmente para el trabajador activo.

Entendemos que la petición se refiere a igualar la pensión mínima de jubilación y la de viudez con el ingreso mínimo.

Al respecto cabe señalar que los beneficios de pensiones mínimas son financiados con cargo a recursos fiscales, tanto las pensiones mínimas canceladas por el Instituto de Normalización Previsional como las canceladas en el Nuevo Régimen de Pensiones.

El examen de la petición que se comenta resulta inviable financieramente y requeriría recursos considerables y extraordinarios no contemplados en el presupuesto nacional. No obstante, el Supremo Gobierno, en la medida que los recursos presupuestarios lo permitan, estudiará hacia el futuro un mejoramiento en este tipo de pensiones.

Antes de finalizar, deseo expresar a Ud. el decidido propósito del Gobierno de atender con justicia al sector pasivo. En este marco se inscriben las iniciativas legales de reajuste adicional del 10,6%, la nivelación de las pensiones mínimas, los incrementos de las pensiones asistenciales; la puesta en marcha de la reestructuración del Instituto de Normalización Previsional (INP) para mejorar servicios, el desarrollo de un sistema para pago preliminar de la pensión en un plazo de 15 días a contar de la solicitud del beneficio en el caso de los pensionados de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Junto a ello se impulsan importantes iniciativas que dicen relación con la jubilación anticipada por trabajos pesados, ampliación de la cobertura previsional y otros.

Tenga Ud. la certeza que el Gobierno hará los máximos esfuerzos que permita la disponibilidad presupuestaria para mejorar las condiciones del sector pasivo.

Saluda atentamente a Ud.,



MARTIN MANTEROLA URZUA
Subsecretario de Previsión Social

REPUBLICA DE CHILE

PRESIDENCIA

GAB. PRES. (O) N° 91 / 5063 /

ANT. : 91/22784

MAT. : Remite fotocopia.

SANTIAGO, 20 NOV. 1991

DE : JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

AL : SR. SUBSECRETARIO DE PREVISION SOCIAL
D. MARTIN MANTEROLA URZUA

SUBSECRETARIA DE PREVISION SOCIAL	
OFICINA DE PARTES	
FECHA	<u>2 DIC. 1991</u>
FOLIO	<u>931</u>

Para su consideración remito a usted fotocopia de carta enviada a S.E. el Presidente de la República por el Partido Radical de Chile, en la que adjuntan propuesta formulada por la Organización Nacional de Pensionados del Partido Radical, en relación con la creación del "Estatuto Jurídico de los Jubilados, Pensionados y Montepiados".

Agradeceré a Ud. se sirva estudiar lo planteado y dar respuesta a los interesados.

Saluda atentamente a Ud.



Carlos
CARLOS BASCUÑAN EDWARDS

Jefe de Gabinete Presidencial

JRA/esr

DISTRIBUCION

- 1.- Sr. Subsecretario de Previsión Social. ✓
- 2.- Archivo Presidencial
- 3.- Corr.Oficina Correspondencia